

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA  
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 001  
(11 DE ENERO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERELLA POLICIVA POR  
PRESUNTOS COMPORTAMIENTO CONTARIOS A LA POSESIÓN

FECHA DE RADICACIÓN	24 DE MAYO DE 2022
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA
QUERELLANTE	YHONY CARABALLO ISRAEL CUADRADO MARIO CORREA GROGORIO OZUNA RAFAEL MEZA MIGUEL ALVAREZ
PRESUNTO INFRACTOR	ANGEL SEGUNDO ALVAREZ CORREA
FECHA DE LOS HECHOS	NO DETERMINADA
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	JURISDICCION RURAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

I. **COSIDERANDO:**

Que el 24 de mayo de 2022 los señores **YHONY CARABALLO, ISRAEL CUADRADO, MARIO CORREA, GROGORIO OZUNA, RAFAEL MEZA** y **MIGUEL ALVAREZ** presentaron ante este despacho en nombre propio querella mediante la cual solicita lo siguiente:

***“PRIMERA: Que se admita la presente querella.***

***SEGUNDO: Que el demandado Señor Angel Correa nos devuelva el bien inmueble y se abstenga de seguir ejecutando cualquier acto que perturbe el bien inmueble en cuestión”***

Que mediante el precitado escrito los querellantes manifestaron que los hechos de perturbación son ocasionados por **ANGEL SEGUNDO ALVAREZ CORREA**, y que los mismos consisten en que el querellado tiene un relleno en el lote.

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción rural del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querella.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querella policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016, artículo**

206 numeral 2 y 6, literal e), establece que les corresponde a los inspectores de policía:

**2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...)

**6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

(...)

**e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)**

Que en cuanto a la protección a los bienes inmuebles, la ley 1801 en su título VII denominado: PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres establece en su **artículo 77** cuales son los comportamientos que a la luz del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana son considerados comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles y estableciendo de manera tácita cinco comportamientos, así mismo a través del parágrafo del mismo artículo establece las medidas correctivas a aplicar para cada uno de los cinco comportamientos prenombrados.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos

Que junto con la querrela no fueron presentada pruebas pese haber relacionado que se aportaban las siguientes: Copia de lista oficial del propietario según sorteo y foto del inmueble y solicita que se practique interrogatorio al querrellado.

Que conforme al artículo 79 de la ley 1801 de 2016 que indica quienes estan facultados para realizar el EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES.

**“ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados

(...)”

Que de acuerdo a lo expuesto y una vez verificado los requisitos de la presente querrela de perturbación a la posesión presentada ante este despacho por en nombre propio por **YHONY CARABALLO, ISRAEL CUADRADO, MARIO**

**CORREA, GREGORIO OZUNA, RAFAEL MEZA y MIGUEL ALVAREZ** se logra evidenciar que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y trámite correspondiente como se procederá a explicar:

De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

***“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”***

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que en consecuencia le es aplicable al presente asunto el artículo 82 de la precitada ley 1564 de 2012, el cual indica:

***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Que así mismo establece el artículo 90 de la ya mencionada ley lo siguiente:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Que en consecuencia se estima que la querrela que viene presentada por **YHONY CARABALLO, ISRAEL CUADRADO, MARIO CORREA, GREGORIO OZUNA, RAFAEL MEZA y MIGUEL ALVAREZ** no reúne los requisitos de ley dado que no se ha indicado en la misma el lugar, la dirección física y/o electrónica las partes, recibirán notificaciones personales e igualmente se evidencia que no se encuentra el número de identificación del querellante GREGORIO OZUNA, ni suscrita por ISRAEL CUADRADO pese a fungir como querellante en el texto de la querrela, igualmente no se logra constatar por parte de este despacho cual es el número de identificación de este.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la querrela incoada ante este despacho el día 24 de mayo de 2022 por los señores **YHONY CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.125.109, **ISRAEL CUADRADO**, identificado con cedula de ciudadanía no conocido, **MARIO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.226.374, **GREGORIO OZUNA, RAFAEL MEZA** identificado con cedula de ciudadanía no conocido y **MIGUEL ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.589.621 en nombre propio por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte querellante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la querrela de la referencia indicados en la parte motiva de este auto de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECURSO**, contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto mediante de conformidad a las reglas dispuestas por la ley 1564 de 2012.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 11 días del mes de Enero de 2023

El Inspector,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ.  
Inspector De Policía